----Trelew, agosto de 2013.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A, y ----------

----1.- A fojas 623/626 vta. mediante sentencia interlocutoria Nº 113/13-SIE esta Cámara resolvió revocar el decisorio de fs. 602/604 vta., e incluir en el cómputo de votos al acreedor Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP a los efectos del artículo 45 de la LCyQ.----------

----A fojas 634/639 la concursada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” CPCyC).----------

----2.- Examen formal.----------

----Impugnación: *Ab initio* del examen formal, efectuada una pormenorizada lectura del escrito del recurso, resulta notorio que disiente el recurrente con lo resuelto en la citada interlocutoria 113/13, efectuando una mera exposición de su desacuerdo con lo decidido.----------

----Sin embargo, otro era el proceder acertado, consistente en efectuar un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión recurrida, demostrando los errores que el recurrente atribuía a la misma. Es decir: criticar es lo que faltó en el caso, una crítica eficaz, concretando punto por punto, los errores fundamentales que se atribuían en la aplicación del derecho, o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales*...,T° III, ps. 360, punto e, y 370, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988; S.I.L. 34/04 “B” CAT).----------

----A modo de ejemplo: Con relación a la inapelabilidad alegada por la concursada se dijo en el fallo que la resolución del juez de grado reviste el carácter de definitiva que amerita la concesión del recurso de apelación (fs. 625, tercer párr.). Esta afirmación fue sustentada sustancialmente en que se hace menester compatibilizar la regla de la inapelabilidad con la inviolabilidad de la defensa en juicio y las garantías del debido proceso (fs. 624 vta., cuarto párr.); que la doble instancia no puede abroquelarse en una fórmula genérica del legislador como lo es el art. 273 inc. 3 LCQ, ante la imposibilidad del mismo de contemplar casos tan particulares (fs. 624 vta., último párr.); que el principio general de inapelabilidad en materia concursal legislado en el artículo 273, inciso 3º, de la Ley 24.522, no posee carácter absoluto, y que en ausencia de norma expresa que especifique los supuestos de excepción, serán apelables todas aquellas resoluciones que los jueces consideren que poseen naturaleza definitiva concursal (fs. 624 vta., segundo párr.).----------

----En cuanto a la exclusión de un acreedor a los fines del cómputo de las mayorías para obtener el acuerdo, particularmente se sostuvo en la interlocutoria en cuestión que no es posible apartarse de las exclusiones expresa y taxativamente establecidas en el art. 45 de la LCQ, so pena de incurrir en un tratamiento desigual respecto de los restantes acreedores o en beneficio de la concursada cuando la conformidad o el voto de dicho acreedor puede resultar dirimente para obtener el acuerdo (fs. 625 vta.,

anteúltimo párr.), que de ese modo se desvirtuaría el fin perseguido por la ley concursal, toda vez que con sólo solicitar la exclusión de aquellos acreedores que impiden obtener las mayorías necesarias se llegaría a un acuerdo ficticio que no refleja la realidad del pasivo de la empresa que la llevó a presentarse en concurso, no pudiéndose soslayar la posición en la cual se colocaría a los acreedores excluidos, quienes básicamente verían frustradas sus aspiraciones de ser satisfechas sus acreencias (fs. 625 vta., anteúltimo párr.); que las exclusiones de voto son de interpretación estricta (fs. 626, segundo párr.); que en el caso no se ha demostrado que la AFIP actuase del modo que señala la concursada (fs. 626, último párr.).----------

----El casacionista, sin embargo, encauzó su agravio por otro carril, a saber: se agravió de que la pretensión de la AFIP -consistente en que se allanara a la demanda promovida en el incidente de revisión- revela, a su criterio, abuso de derecho (fs. 636 vta., al medio); que el fallo es incongruente con las peticiones formuladas por la concursada (fs. 638, segundo y tercer párr.), que es arbitrario por haber aplicado con excesivo rigor formal la Resolución General 970/2001-AFIP y por haber alterado los términos de las peticiones del concursado (fs. 635, *in fine*-fs. 638 y vta., al medio); que la decisión de esta Alzada se sustenta exclusivamente en fórmulas dogmáticas y genéricas (fs. 638, cuarto párr.); y, finalmente, puso de manifiesto que pidió la exclusión de la AFIP de la nómina de créditos quirografarios al solo efecto del cómputo de las mayorías para aprobar la propuesta de concordato (fs. 637, tercer párr.).----------

----No configura crítica suficiente para habilitar el recurso de casación meramente aseverar que un fallo adolece de incongruencia (S.I.C 107/01 “B” CAT) ni es autosuficiente el escrito del recurso en el que sólo se hace hincapié, de modo global, en que se ha violado el principio de congruencia, en que no se han merituado las constancias de la causa (S.I.C. 160/01 “B” CAT).----------

---- En cuanto a la tacha de que la decisión de esta Alzada se sustenta exclusivamente en fórmulas dogmáticas y genéricas (fs. 638, cuarto párr.), la legalidad de la decisión interlocutoria Nº 113/13 resulta evidente con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso. De modo que carece el pronunciamiento de lo que caracteriza a las afirmaciones dogmáticas, es decir, sentar la premisa mayor del silogismo jurídico pero omitir la menor; exponer el argumento general y allí cesar la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen*. ----------

----En conclusión, no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella; no se ha demostrado acabadamente en el *sub júdice* que el razonamiento empleado por el juzgador fuera afectado por un error grave y manifiesto que haya derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal, e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.L. 34/08 Sala “B”-CAT).----------

----Indicar concretamente: Uno de los requisitos ineludibles para el andamiento de este

conducto impugnativo es la cita precisa de la norma, o, de la doctrina legal infringida. Tiene que individualizarse la ley o doctrina legal alterada y luego es preciso indicar el "modo" de infracción, es decir, debe aclararse si se trata de violación, o de aplicación errónea (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 432; S.I.C. 16/01 "B"CAT).----------

----Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292 "a" CPCyC). No es eficaz el recurso extraordinario de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.C. 169/01 "B" CAT).----------

----Ponderado el escrito de casación de fojas 634/639, no se advierte que se haya denunciado, indicado concretamente, violación o yerro en la aplicación de norma alguna (art. 292, inc. a CPCyC). Sí en la carátula, han sido citados el artículo 1071 del Código Civil y el artículo 165 incisos 4º, 6º y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, mas el recurso de casación por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; SICA 017/10 "B" CAT).----------

----Ya finalizando, entonces, habiendo omitido el recurrente cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. En consecuencia, no ha de ingresarse al análisis del mismo.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:--------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 634/639 por parte de la concursada, contra la sentencia interlocutoria N° 113/13-SIE dictada por esta Cámara.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013-SIE "B"-Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA